



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por JESUS ALFONSO BUITRAGO MORENO en contra de OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA SAS y FARITH WILLINTON MORALES VARGAS integrantes del CONSORCIO VIAS PALERMO 2017, y el MUNICIPIO DE PALERMO, que correspondió por reparto procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, previa avocación de conocimiento por competencia conforme al art. 9º. Del CPTSS, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió, al tenor de lo previsto en el artículo 5º., inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados
- 2.- No existe prueba de agotamiento de reclamación administrativa frente al demandado MUNICIPIO DE PALERMO, HUILA. (ART. 6º. C.P.T y de la S.S.).
- 3.- En las pretensiones debe definir, a cuál de los demandados señala como pretenso empleador y a quienes en solidaridad.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. AVOCAR el conocimiento por competencia y en consecuencia, INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por JESUS ALFONSO BUITRAGO MORENO en contra de OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA SAS y

FARITH WILLINTON MORALES VARGAS integrantes del CONSORCIO VIAS PALERMO 2017, y el MUNICIPIO DE PALERMO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3. Reconocer personería adjetiva al abogado IVAN MAURICIO PUENTES MORALES, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo memorial-poder.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00456.00
F/sao.